



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2021-00356** la demandada allegó dentro del término legal contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** mayor y vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y **Tarjeta Profesional 115.849 del C.S. del J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **Jorge Enrique Viviel González**, mayor y vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 1.014.225.303 y Tarjeta Profesional 277.946 del del C.S. del J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **MORELCO S.A.S.** de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA**, mayor y vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 80.421.568 de Bogotá, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional número 86.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **ECOPETROL S.A.**, de conformidad al poder de aportado con la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que las demandadas allegaron escrito por medio del cual pretende dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, **ECOPETROL S.A** y **MORELCO S.A.S.**

II. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR CENIT S.A.S y por ECOPETRO S.A

Por otro lado, observa el Despacho que en la contestación de la demanda allegada a través del correo electrónico institucional reposa petición especial de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en la que

solicita **LLAMAR EN GARANTÍA** a **MORELCO S.A.S.** en virtud del contrato suscrito entre Ecopetrol S.A y MORELCO S.A.S, que posteriormente fue cedido a CENIT S.A.; Así como también solicita llamar en garantía a las aseguradoras **CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de los contratos de seguros suscritos con estas. Este último llamamiento a la aseguradora CONFIANZA S.A también fue propuesto por la demandada ECOPETROL S.A., razón por la cual se dispone:

LLAMAR EN GARANTÍA a **CONFIANZA S.A** y a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que comparezca al proceso.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando personalmente a la LLAMADA EN GARANTÍA **CONFIANZA S.A Y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término legal de diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que **MORELCO S.A.S.** ya se encuentra vinculada al proceso, inclusive presentó escrito de contestación de la demanda, las partes deberán estarse a las resultas del proceso, en consecuencia, se **RECHAZA EL LLAMAMIENTO** en garantía propuesto contra MORELCO S.A.S.

III. TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

De otro lado se observa que la demandada MORELCO S.A.S propone la excepción previa **“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**; que la demandada CENIT S.A.S propuso como excepciones previas **“FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL y PRESCRIPCIÓN”**; y por últimos **que** la demandada ECOPETROL S.A propuso como excepción previa la **“FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”** CÓRRASELE TRASLADO de las mismas a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, dentro del cual podrá pedir y allegar pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 033** publicado hoy
07/03/2023

La secretaria, MDG